

INE/CG1736/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA X LA CDMX”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE JORGE ALVARADO GALICIA, ENTONCES CANDIDATO A LA ALCANDÍA DE MILPA ALTA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1118/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1118/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja presentado por Iván Retana Alvarado, en su calidad de representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México, en contra de la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a la alcaldía de Milpa Alta Jorge Alvarado Galicia, por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar gastos de campaña por la adquisición y distribución de juguetes y pelotas a menores de edad lo cual fue publicado el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, en la red social de Facebook en el perfil de "Alexandra Rodríguez" lo cual, podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, así como un posible rebase de tope de gastos en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la Ciudad de México (Foja 0001-019 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

5. Con fecha 5 de mayo del 2024, a través de la red social Facebook mediante el usuario Alexandra Rodríguez comenzaron a circular fotografías en las cuales se aprecia a una personas con playera del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, regalando pelotas y juguetes a los niños de la Alcaldía Milpa Alta, se adjunta enlace para pronta referencia:
<https://www.facebook.com/share/p/cMUNCxzYRDysteTm/?mibextid=WaXdOe>

6. En la publicación mencionada en el numeral que antecede tiene el siguiente texto;

JAGanamos

El

Cabe precisar que los colores de los corazones hacen referencia a los partidos políticos que integran la coalición "VA X la CDMX", identificándose de la siguiente forma, rojo partido Revolucionario Institucional (PRI), amarillo partido Revolución Democrática (PRD) y azul Partido Acción Nacional (PAN), asimismo las iniciales (JAG) significan **Jorge Alvarado Galicia**,

7. Estos hechos denunciados son una muestra de la **práctica sistemática, continua y retirada** que viene realizando el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual se aprecia la ostentación en sus visitas y reuniones, ya que al adquirir y repartir las excesivas cantidades de juguetes y pelotas, demuestra que no se está sujetando a lo establecido en el gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México). Adjunto las siguientes fotografías como elementos de prueba de los hechos denunciados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1118/2024/CDMX**

FOTOGRAFIA	DESCRIPCION
	<p><i>Esta fotografía es una captura de pantalla de la publicación realizada a través de la red social Facebook mediante el usuario Alexandra Rodríguez, en la cual se aprecia que están haciendo entrega de juguetes y pelotas a los niños pertenecientes a la alcaldía Milpa Alta.</i></p> <p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/share/p/cMUNCxzYRDysteTm/?mibextid=WaXdOe</p>
	<p><i>En esta fotografía se aprecia que al frente se encuentra una femenina de chaleco rojo y porta playera con el nombre ALVARADO, buscando realizar propaganda al C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con la entrega de juguetes y pelotas.</i></p>
	<p><i>En esta segunda fotografía apreciamos del lado izquierdo a un sujeto quien tiene la playera con el nombre de Jorge Alvarado, así como a una femenina de lado derecho con chaleco rojo y la playera del candidato en mención, así como los juguetes y pelotas a entregar, con el fin de dar propaganda electoral.</i></p>
 <p>Ya estamos trabajando con nuestros futuros talentos!</p>	<p><i>En esta tercer fotografía se aprecia a un sujeto de camisa azul quien es el C. JORGE ALVARADO ROBLES quien es el hijo del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quien a lo largo de la campaña ha realizado este tipo de acciones a nombre y representación de su padre con el fin de tener una ventaja sobre</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1118/2024/CDMX**

FOTOGRAFIA	DESCRIPCION
	<i>los demás candidatos de la contienda electoral.</i>

La adquisición de juguetes y pelotas para su distribución a los menores de la Alcaldía Milpa Alta a la fecha, no han sido reportados por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulan, como gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México).

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

*5 de mayo del 2024, a través de la red social Facebook, mediante el usuario Alexandra Rodríguez comenzaron a circular fotografías en las cuales se aprecia a dos personas con playeras del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, repartiendo pelotas y juguetes, los cuales el hoy aspirante a la Alcaldía Milpa Alta y los partidos que postulan su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por su excesivo **número y monto** presuntamente **no han sido reportados a esta autoridad electoral fiscalizadora**, ya que esta conducta es una **práctica sistemática, continua y retirada** que viene realizando el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a lo largo de esta contienda electoral la cual constituye una **violación a los principios de legalidad y equidad** que rigen la contienda electoral, puesto que dichas conductas **generan un beneficio indebido para el candidato, frente a los demás participantes en este proceso electoral.***

CONSIDERACIONES DE DERECHO CASO EN CONCRETO

-SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

*Derivado de todo lo anterior, por esta vía se presenta esta queja por la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** por el C. **JORGE ALVARADO GALICIA, CANDIDATO A ALCALDE POR LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR LA COALICIÓN "VA X LA CDMX" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS***

ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, pues han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos de propaganda consistentes en la adquisición y distribución de juguetes y pelotas a los menores de edad de la Alcaldía Milpa Alta en los cuales se promueve la imagen, nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia.

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esta autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

1. Se está en presencia de actos de campaña.
2. Se está en presencia de propaganda de campaña que beneficia al candidato de la COALICIÓN "VA X LA CDMX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática puesto que:
 - a) Promueve el **nombre, imagen, emblema**, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permite distinguir una campaña **o candidatura** o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.
 - b) El ámbito geográfico **donde se coloca** es dentro de la Alcaldía Milpa Alta.
3. Se está ante gastos personalizados de campaña.
4. Las omisiones de no reportar los gastos de campaña realizadas y denunciadas en este acto **generan un beneficio al candidato de la coalición "VA X LA CDMX" ya que tanto en la propaganda como en el evento de inicio de campaña se advierte el nombre, imagen y emblema de los partidos postulantes del candidato denunciado, se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la candidatura busca su postulación, esto es, en Milpa Alta y se está en presencia de la colocación y proyección de propaganda de campaña, en la cual se advierte la contratación y aportación para esos efectos.**

Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de acciones que generan un evidente beneficio cuantificable en dinero respecto del candidato en particular, el C. Jorge Alvarado Galicia.

*En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **SANCIONE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR OMITIR GASTOS DE CAMPAÑA.***

Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de Derecho previamente señaladas.

(...)

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

(...)

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las cuales den cuenta de la existencia de las pintas tipo anuncio espectacular realizadas en bardas y hechos denunciados en esta queja.*

2.- LA INSPECCIÓN. - *Que realice esta autoridad un análisis de las fotografías y enlaces adjuntos, los cuales motivan esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, **sus medidas** y de su contenido, señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja,*

3. LAS TÉCNICAS.- *Son las fotografías, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Las cuales se anexan en el hecho cuarto de la presente queja de manera impresa.*

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.*

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1118/2024/CDMX**

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó formar y registrar en el libro de gobierno, bajo el número de expediente identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/1118/2024/CDMX**, así como, admitir y sustanciar, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados. (Foja 020-022 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Foja 023 - 026 del expediente).

b) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó razón de retiro, respecto haciendo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 027-028 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20274/2024, se le informó a la Secretaría Ejecutiva, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 029 - 032 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20275/2024, se le informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 033 - 035 del expediente).

VII. Notificación al Quejoso. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22426/2024, se notificó por medio de correo electrónico, el inicio del procedimiento de mérito a Iván Retana Alvarado, en su calidad de representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México. (Fojas 036 - 039 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1118/2024/CDMX**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22423/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Foja 040 a 047 del expediente).

b) En términos del 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹, el plazo de cinco días naturales para contestar transcurrió del veintisiete al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual no se recibió contestación alguna, por lo que se tiene por precluido su derecho del Partido Acción Nacional, para contestar y ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento.

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22428/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Emilio Suárez Licona Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Foja 048 - 055 del expediente).

b) En términos del 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el plazo de cinco días naturales para contestar transcurrió del veintisiete al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual no se recibió contestación alguna, por lo que se tiene por precluido su derecho del Partido Revolucionario Institucional, para contestar y ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento.

¹ Artículo 41.

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

i. El denunciado deberá dar contestación por escrito al emplazamiento regulado en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento, en un plazo improrrogable de cinco días naturales contadas a partir del momento en que se realice la notificación, manifestando lo que a su derecho convenga, aporte las pruebas que estime procedentes y presente alegatos.

X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22427/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Ángel Clemente Ávila Romero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 056 a 063 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 064 - 073 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:***

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de la adquisición de juguetes y pelotas derivadas de una publicación de fecha 5 de mayo del 2024, en la red social Facebook.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se inserta Jurisprudencia 67/2002, de rubro: QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA].

[Se inserta Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA].

[Se inserta Jurisprudencia 36/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser Infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, Imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las

quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"
--

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que lleva el Partido Acción Nacional**, situación que se acreditará de manera fehaciente con los insumos necesarios e indispensables que en su momento remitirá dicho partido político a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.*

Lo anterior en virtud de que, en términos de lo pactado en el convenio de coalición, se determinó que al Partido Acción Nacional le correspondió postular la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta, de la Ciudad de México, por lo que, dicho instituto político es el encargado de llevar el contrato y registro de los ingresos y egresos de dicha candidatura, por ende, cuenta con los insumos necesarios para desvirtuar las acusaciones vertidas en el asunto que nos ocupa

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo

y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los Intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX".

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22532/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX", corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 074 - 087 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX", dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 084 - 090 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

A.- En relación a los requisitos de forma:

Ni se niega ni se afirma, ya que corresponde a la autoridad electoral el análisis del cumplimiento de los requisitos para la radicación de las quejas ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización.

Cabe hacer mención, y que esta H. Autoridad no debe pasar por alto, que el hoy quejoso no realiza la descripción del lugar en donde se llevan a cabo los hechos por los cuales pretende atribuir al Suscrito, haciendo inverosímil la versión de sus hechos denunciados, por lo que se estima considerable, decretar improcedente la presente queja, al no cumplir cabalmente con lo estipulado en los requisitos de forma; además que sus aseveraciones carecen de fundamento lógico-jurídico, incumpliendo así de manera clara con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que son indispensables para acreditar la procedibilidad de la presente queja. Tal y como le estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo, modo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

B.- Con relación a los Hechos se contesta:

- 1. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.***
- 2. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.***
- 3. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.***
- 4. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.***
- 5. El correlativo que se contesta, **es parcialmente cierto**, como lo es que en dicha publicación existe una playera con mi apellido como lo menciona el quejoso, motivo por el cual **desconozco por no ser un hecho propio** de quienes las portan y la intención de la publicación hecha por un usuario de la red social Facebook que el quejoso lo identifica como Alejandra Rodríguez.*

*Por lo que respecta a la publicación de la red social de conocida como Facebook, de donde el quejoso realiza la presente queja, de una cuenta de una usuaria llamado Alejandra Rodríguez, **la niego totalmente, toda vez que no es un hecho propio por Suscrito, desconociendo la procedencia y la acción** (regalar, donar, entregar, ofrecer, etc.) de lo que se muestra en las imágenes (pelotas y juguetes) y que describe el quejoso, como supuestamente lo percibe, y que a través de hechos que no le constan al quejoso y al Suscrito, afirma situaciones que no son de la realidad, queriendo realizar acciones jurídicas para afectarme fiscalmente mi postulación, ya que el Suscrito no tiene registro de este gasto por que simplemente no fue erogado como gasto de*

campaña, tratando de engañar y desvirtuar de manera fáctica los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura.

Cabe señalar que la liga electrónica de la publicación de Facebook que envía el quejoso en su escrito de queja, no se encuentra disponible y el documento que acompaña la notificación de la presente, las imágenes relacionadas se encuentran borrosas.

*Con lo que respecta a la usuaria Alejandra Rodríguez, quien público en la red social de Facebook, desconozco totalmente lo publicado, la intención y su motivación, toda vez que **no es un hecho propio**, tratando de confundir el quejoso a esta H. Autoridad, ya que **no existe veracidad en sus dichos ni en sus hechos**.*

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, va que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

6. El correlativo que se contesta **ni se afirma ni se niega por **no ser hecho propio**, ya que la publicación al que refiere el quejoso contiene un texto que menciona en su escrito de queja, la cual no fue publicada en la página oficial del Suscrito, **desconociendo el contenido de esta**, hasta el momento de la notificación de la presente queja.**

*Con lo que respecta a la usuaria Alejandra Rodríguez, quien público en la red social de Facebook, desconozco totalmente lo publicado, la intención y su motivación, toda vez que **no es un hecho propio**, tratando de confundir el quejoso a esta H. Autoridad, ya que **no existe veracidad en sus dichos ni en sus hechos** y que también puedo percibir solo la libre manifestación de ideas, puesto que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, como lo establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ambas **no prueban los hechos** como el quejoso de forma dolosa, frívola y de mala fe, quiere hacerle ver y engañar a esta H. Autoridad por sus supuestas afirmaciones.*

Con respecto a lo que precisa el hoy quejoso, de los corazones, realizando referencias a los partidos políticos que me postulan, solo percibo una interpretación mal intencionada, sin sustento y con el afán de causar un perjuicio

al Suscrito y lo que refiere el quejoso de las letras JAG, vuelvo a repetir solo es una percepción mal intencionada del hoy quejoso.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

7. El correlativo que se contesta **se niega totalmente**, toda vez que no es cierto que el Suscrito realice las prácticas de manera sistemática, continua y reiterada de las acciones que el hoy quejoso pretende atribuirme, **ya que no es un hecho propio** que el Suscrito realice este tipo de acciones (regalar, donar, entregar, ofrecer), regalando supuestamente excesivas pelotas y juguetes cualquier otro artículo, ni evadir algún gasto de campaña, ya que como lo he mencionado reiteradas veces, **no le asiste la razón al quejoso, ni sus frívolos hechos y argumentos, porque no tiene nada que ver la publicación con mi persona**, evidenciando al quejoso, que solo pretende sorprender a esta H. Autoridad haciendo argumentaciones que no le constan, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros y sin sustento jurídico, **queriendo acreditar sus pretensiones sin constarle los hechos.**

Por lo que respecta a la supuestas fotografías que se integran por el quejoso, **niego totalmente los argumentos del hoy quejoso**, toda vez que el quejoso interpreta las fotos a su conveniencia, queriendo causar un perjuicio en mi candidatura, tomando este hecho como **violencia política por parte del quejoso y de los que representa** en contra del suscrito, queriendo atribuirme acciones fiscales que no existen, y que yo responsablemente he reportado oportunamente cada uno de los gastos en la presente campaña de la cual me postulo, queriendo el quejoso adjudicarme **hechos que nos son propios** de forma dolosa, frívola, oscura, infundada, temerosa, impropcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, toda vez que al quejoso no le constan los hechos.

En caso concreto a las imágenes interpuestas por el quejoso, el Suscrito solo percibe **una actividad deportiva, donde niños y jóvenes conviven sanamente, disfrutando de un evento deportivo**, y si se realizó o no alguna acción de dar, donar o regalar **no lo puedo precisar toda vez que no es un hecho propio** y que tampoco es un hecho que le conste al quejoso, y las simples fotografías se interpretan como un evento de niños y jóvenes en donde se percibe es una actividad deportiva (desconociendo el lugar) y no un evento político a mi favor. Con lo que respecta en su última imagen del quejoso en su escrito inicial, si es mi hijo, el cual desconozco su presencia en este deportivo,

que tal parece que fue invitado o participe. **Questiono** la forma de cómo interpreta las imágenes el quejoso, ya que menciona descripción en las imágenes de su escrito inicial, como por ejemplo la que integra en el marcado como pagina 6, segunda foto, lo siguiente: "...quien a lo largo de la campaña ha realizado este tipo de acciones en nombre y representación de su padre con el fin de tener una ventaja sobre los demás candidatos de la contienda electoral...", **claramente se evidencia al quejoso, queriendo interpretar una imagen con su pensamiento abstracto, indefinido, indeterminado, impreciso, inconcreto y vago, descripción en el mismo sentido que se hace a todas las imágenes de manera dolosa, frívola, oscura, infundada, temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, toda vez que NO LE CONSTAN LOS HECHOS y solo la interpreta a su conveniencia.** Como se puede constatar en las todas descripciones que refiere el quejoso en las imágenes que aporta a esta H. Autoridad, **justificando hechos infundados y mal intencionados.** Por lo que vuelvo a demostrar a esta H. Autoridad que el quejoso **claramente quiere engañar a esta H. Autoridad, interpretando el quejoso las imágenes con su pensamiento abstracto, indefinido, indeterminado, impreciso, inconcreto y vago, de manera dolosa, frívola, oscura, infundada, temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, toda vez que NO LE CONSTAN LOS HECHOS y solo la interpreta a su conveniencia.**

En concreto, **niego totalmente la adquisición de artículos como pelotas y juguetes,** en beneficio de los niños o jóvenes a los que se refiere el quejoso, para hacer difusión a mi nombre, imagen y aspiración política como quiere Imputar el hoy quejoso, en virtud que en todo momento y cada acción que genera gastos se encuentran debidamente fiscalizados y reportados a ante este H. Instituto, ante la unidad y/o área correspondiente, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Ley que rige en materia de fiscalización, por lo que el hoy quejoso, pretende sorprender a esta H. Autoridad haciendo argumentaciones que no le constan, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones con simples fotos que son apreciables en las redes sociales, **sin que le consten los hechos,** ya que como lo manifiesto a esta H. Autoridad, que los recursos implementados (si fuera así o no), no son erogados ni contemplados en lo establecido en los gastos de campaña asignados a mi candidatura, y que son completamente **ajenos a temas a mi candidatura, por lo que niego los hechos que no son propios del suscrito.**

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el

mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

C.- Con relación a Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Por lo que concierne a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se aprecia claramente que el hoy quejoso denota claramente en sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones el quejoso con simples fotos que son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos, asimismo que el hoy quejoso no señala claramente el **tiempo y lugar** preciso **donde se llevó a cabo sus hechos**, ya que como se insiste, que los hechos que pretende atribuir al suscrito no le constan, por lo que sus afirmaciones carecen de validez jurídica, aunado a que no presenta soporte jurídico en el que acredite sus pretensiones.

Por lo que evidentemente no se transgrede ninguna norma de tipo legal en materia de fiscalización como el promovente lo quiere hacer valer, tal es el caso que esta H. Unidad Fiscalizadora tiene lo ya reportado en materia de fiscalización, **consideraciones que no le asisten al representante suplente de MORENA**, al querer de manera dolosa, frívola y de mala fe, querer engañara a esta H. Autoridad por sus supuestas afirmaciones. Por lo que solicito a esta H. Autoridad se declare improcedente la presente queja, al no cumplir con lo que se estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo, modo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

D.- Las consideraciones de Derecho:

Al respecto se manifiesto que no le asiste la razón al hoy promovente al fundamentar su acción de derecho en el artículo 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales de la Ciudad de México, ya que el dicho dispositivo legal hace referencia de que no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo general, previo al inicio de campañas, ya que en ningún momento se ha rebasado el tope que fue asignado a mi candidatura. Ni las jurisprudencias o Tesis propuestas por el hoy quejoso.

E.- De la obligación de los Partidos Políticos y Candidaturas de reportar los gastos de campaña.

En relación a este apartado, se manifiesta que no le asiste la razón al hoy quejoso en su fundamentación que expone, dado que mi coalición que está integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolucionario Democrático en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las

erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad, por lo que en ningún instante se ha dejado de cumplir con lo establecido en la normatividad en materia de fiscalización.

Es por lo anterior, que las tesis y jurisprudencias que cita el hoy quejoso son inoperantes, improcedentes, infundadas e inaplicables al caso en concreto, dado a que el Suscrito ha dado cabal cumplimiento con la normativa que rige en materia de fiscalización, tan es así, que esta H. autoridad tiene pleno conocimiento de los reportes de gastos de campaña que se han suscitado y erogado durante el inicio de campaña a la fecha, por lo que el hoy quejoso pretende sorprender a esta H. autoridad con su denuncia de queja interpuesta en contra del Suscrito de forma dolosa, frívola y de mala fe, pretendiendo con la misma hacer un perjuicio en mi candidatura.

F.- Las consideraciones del Caso Concreto:

Al respecto se manifiesta que no le asiste la razón al promovente ya que en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad.

G.- Solicitud de Oficialía Electoral. (...)

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

En este acto objeto todas y a cada una de las pruebas ofrecidas por el hoy promovente en su escrito inicial de queja en cuanto a su valor probatorio y alcance jurídico, por no ser aplicados como lo pretende hacer valer el promovente y porque en la lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

Asimismo, porque dichas probanzas ofrecidas, no se encuentran conforme lo establece la ley, al no ser relacionadas con los hechos que narra el hoy promovente en su escrito de queja y con los que pretende acreditar sus aseveraciones, como lo establece el artículo 17, fracción VI del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y

Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, "...en todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o los hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas..."

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL. Consistente en las constancias arrojadas por el sistema de información financiera en el cual se reporta los gastos y erogaciones que se han realizado desde el inicio de campaña a la fecha por el suscrito. Y la razón de su ofrecimiento es para acreditar que se ha cumplido cabalmente con lo exigido por la ley en temas de fiscalización, además que no existe registro adquisición de pelotas y juguetes. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. La razón de su ofrecimiento es para acreditar que no existe adquisición de pelotas y juguetes o fue erogado ni existe en el presupuesto de gastos de campaña asignado a mi candidatura, como dolosamente el hoy quejoso quiere imputar al Suscrito, dado que no es hecho propio, y por tal motivo, la presente queja debe quedar improcedente, al no cumplir con lo establecido en ley en materia, y por qué los hechos narrados en la denuncia de queja inicial interpuesta por el propietario del partido político MORENA, son completamente falsos y no tiene soporte jurídico que acredite fehacientemente sus afirmaciones. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. La razón de su ofrecimiento es para acreditar que no existe adquisición de pelotas y juguetes o fue erogado ni existe en el presupuesto de gastos de campaña asignado a mi candidatura, como dolosamente el hoy quejoso quiere imputar al Suscrito, dado que no es hecho propio, y por tal motivo, la presente queja debe quedar improcedente, al no cumplir con lo establecido en ley en materia, y por qué los hechos narrados en la denuncia de queja inicial interpuesta por el propietario del partido político MORENA, son completamente falsos y no tiene soporte jurídico que acredite fehacientemente sus afirmaciones. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

(...)"

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22051/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la secretaria ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia del link vinculado con el evento denunciado por el quejoso (Fojas 095 - 101 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2494/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/898/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/762/2024, mediante la cual se certificó el contenido de la dirección electrónica referida (Fojas 102 - 106 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/949/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los gastos denunciados en el escrito de queja en mérito fueron reportados en la contabilidad del candidato y en su caso si las ligas de internet se integran en el oficio de errores y omisiones correspondiente (Fojas de la 107-113 del expediente).

b) El once de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2187/2024, la Dirección de Auditoría dio atención a la solicitud de mérito, señalando que se encontraba en el proceso de revisión de la información para la emisión del oficio de errores y omisiones correspondiente al tercer periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024, por lo que no es posible atender su solicitud en este momento, sin embargo; la información solicitada se proporcionaría una vez que se notificara el oficio de errores y omisiones (Fojas de la 114 -115 del expediente).

XIV. Razones y Constancias

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación relativa a la identificación de Jorge Alvarado Galicia derivada de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1118/2024/CDMX

Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>) la cual guarda relación con el expediente en que se actúa (Fojas de la 116 - 118 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) de la agenda de eventos de Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" (Fojas de la 119 -121 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado (Fojas 122 - 123 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación (Foja 124 - 159 del expediente)	Fecha de respuesta	Fojas
Jorge Alvarado Galicia	INE/UTF/DRN/32369/2024 6 de julio de 2024	Respuesta vía correo electrónico 7 de julio de 2024	160 a 179
Morena	INE/UTF/DRN/32367/2024 6 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	--
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32366/2024 6 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	--
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32365/2024 6 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	--
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32363/2024 6 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	--

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 180-181 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1118/2024/CDMX

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a la alcaldía de Milpa Alta Jorge Alvarado Galicia, vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización por la presunta comisión de conductas infractoras consistentes en la omisión de reportar gastos de campaña por la adquisición y distribución de juguetes y pelotas a menores de edad lo cual fue publicado el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, en la red social de Facebook en el perfil de "Alexandra Rodríguez", lo que podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, así como un posible rebase de tope de gastos en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la Ciudad de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)

c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)"

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de Campaña:*

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

II. *El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)"

“Artículo 127.

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

(...)"

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. *Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los*

eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del

cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1118/2024/CDMX

El doce de mayo de dos mil veinticuatro, Iván Retana Alvarado, Representante suplente del partido político MORENA, ante la oficialía de partes común de la Unidad Técnica de Fiscalización, presentó escrito de queja contra de en contra de la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a la alcaldía de Milpa Alta Jorge Alvarado Galicia, por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en la omisión de reportar gastos de campaña por la adquisición y distribución de juguetes y pelotas a menores de edad lo cual fue publicado el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, en la red social de Facebook en el perfil de "Alexandra Rodríguez" lo cual, podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, así como un posible rebase de tope de gastos en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la Ciudad de México en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la Ciudad de México.

En este sentido, **el quejoso** para acreditar su dicho adjuntó a su escrito pruebas técnicas consistentes en cuatro impresiones de fotografías y URL'S de redes sociales denominadas Facebook, en la cual presuntamente se observan según su dicho, el evento en el que participó el candidato denunciado, así como la existencia distribución de juguetes y pelotas con lo que promueve imagen, nombre y aspiración política del denunciado Jorge Alvarado Galicia, con la finalidad de hacer propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en una dirección electrónica y cuatro impresiones, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía los elementos mínimos que permitieran a esta autoridad fiscalizadora fijar una línea de investigación, por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente. En ese sentido, los denunciados contestaron medularmente lo siguiente:

- Manifestó que el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.
- Informo que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Así también, el denunciado Jorge Alvarado Galicia dio contestación a los hechos instaurados dentro del presente procedimiento administrativo, quien en lo medular contesto lo siguiente:

- Señaló que el hoy quejoso no realiza la descripción del lugar en donde se llevan a cabo los hechos por los cuales pretende atribuir al Suscrito, haciendo inverosímil la versión de sus hechos denunciados, por lo que se estima considerable, decretar improcedente la presente queja, al no cumplir cabalmente con lo estipulado en los requisitos de forma; además que sus aseveraciones carecen de fundamento lógico-jurídico,

incumpliendo así de manera clara con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que son indispensables para acreditar la procedibilidad de la presente queja. Tal y como le estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo, modo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

- En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, va que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

Dichos escrito constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora, a efecto de comprobar la existencia de la prueba técnica ofrecida por el quejoso, el diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22051/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con el evento denunciado por el quejoso.

En respuesta, el doce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2494/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/762/2024, en la que se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas y con el que se informa que si se puede verificar el contenido del link y pertenece a la página de "Facebook", donde se aloja una publicación de la usuaria "Alejandra Rodríguez".

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1118/2024/CDMX

En suma, del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
pelotas	No especifica	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
juguetes	No especifica	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a en blanco y negro que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan una omisión de informar a esta autoridad la erogación de gastos de propaganda consistentes en la adquisición y distribución de juguetes y pelotas a menores de edad de la Alcaldía Milpa Alta, con lo cual se promueve imagen, nombre y aspiración política de Jorge Alvarado Galicia; pues el propio denunciante vincula el link o liga de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se sancione al candidato por la omisión de reportar gastos de propaganda.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁴ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁵. Así pues, mientras que algunos

⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁵ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido⁶ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁷, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, es decir que se haya llevado a cabo el evento donde el candidato regalo pelotas y juguetes a niños de la Alcaldía Milpa Alta, deja de ofrecer algún otro medio de prueba con el que acredite que el evento se realizó el día cinco de mayo del año en curso, deja de establecer la hora y como consecuencia de ello el lugar, haciendo referencia únicamente que el obsequio fue a menores de edad de la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, pero el mismo lugar como tal cuanta con infinidad de lugares que se convierte en un lugar incierto y es de difícil comprobación determinar el lugar específico donde se realizó el hecho, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías (imágenes), y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de*”**

la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

No fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción que acreditaron los hechos expuestos en su escrito inicial de queja consistente en la presunta omisión de reportar gastos de campaña por la adquisición y distribución de juguetes y pelotas a menores de edad lo cual fue publicado el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, en la red social de Facebook en el perfil de “Alexandra Rodríguez”, dado que únicamente aportó pruebas técnicas las cuales son por sí mismas insuficientes para acreditar su hechos.

Por lo que, la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados, realizando distintas diligencias, primeramente, obra en autos que la Dirección del Secretariado

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1118/2024/CDMX

de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas y con el que se informa que si se puede verificar el contenido del link y pertenece a la página de “Facebook”, donde se aloja una publicación de la usuaria “Alejandra Rodríguez”, publicación de fecha 4 de mayo, sin referir el año, aunado a que transcriben un texto alusivo al deporte.

Sin embargo, la sola existencia de los links, el cual pertenece al perfil de un tercero, tampoco hacen prueba plena, por lo que al no concatenarse con otros elementos de convicción es que no es posible acreditar las afirmaciones realizadas por el quejoso.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la Ciudad de México, José Alvarado Galicia, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “VA X la CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su otrora candidato Jorge Alvarado Galicia, en los términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso, partido **MORENA** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos denunciados y a Jorge Alvarado Galicia, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1118/2024/CDMX

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**